**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, A DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. (10/10/2018). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **51/2018** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, señalando como autoridades demandadas a Oscar Héctor Muñoz Álvarez **POLICÍA DE TRÁNSITO EN EL ESTADO Y AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS AMBAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,** y;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,por medio de su escrito recibido el quince de mayo del dos mil dieciocho (15/05/2018), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio **247235 de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho**, y en consecuencia, la devolución de la cantidad que ampara el recibo oficial con número de folio 51801605785 datado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por la cantidad de $524.00 (quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue pagado a favor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que mediante auto de esa misma fecha fue admitida a trámite la demanda interpuesta ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas, Oscar Héctor Muñoz Álvarez **POLICÍA DE TRÁNSITO EN EL ESTADO Y AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para que produjeran su contestación en los términos de ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho (04/07/2018), se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (21/09/2018), se tuvo a la autorizada legal de la parte actora formulando alegatos a favor de su representado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-**Siendo las **TRECE HORAS del día DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,** se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que la autorizada legal del actor interpuso alegatos a favor de su representado, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad del actor y de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-**  Previo estudio de fondo del asunto se procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.- - - - -

**CUARTO**.- La Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, señalado en el resultando primero de esta sentencia, el actor\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio **247235 de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho**, y en consecuencia, la devolución de la cantidad que ampara el recibo oficial con número de folio 51801605785 datado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, por la cantidad de $524.00 (quinientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional), el cual fue pagado a favor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que dicho acto contraviene lo dispuesto en la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y al análisis del acta de infracción impugnada con número de **247235 de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho**, a la cual se le confiere pleno valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - - - - - - - - - - - - -

De lo anterior se desprende que resulta fundado el concepto impugnado hecho valer por la parte actora, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es elaborado con fundamento en el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del accionante para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación de que el administrado, se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro del referido Reglamento, máxime que dentro de la citada acta de infracción, al Agente de Tránsito no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que se limitó a señalar el motivo de infracción, más no hizo referencia de forma fehaciente en la motivación como ocurrieron los hechos que lo llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando al administrad en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En esa tesitura, la citada acta tiene diversos apartados, siendo que de la justipreciación de estos, se advierte que la presente acta no contiene apartados específicos de fundamentación y motivación, por lo que únicamente se advierten dos grandes apartados pre-establecidos denominados “MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO”, “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN”, y “OBSERVACIONES”, cabe mencionar que dentro de cada una de las causales dentro de los apartados arriba señalados, menciona un artículo específico, grupo y número del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, pero no se advierte un apartado de motivación, limitando así el formato al oficial o agente de la Policía Estatal a tener que señalar lo que más se parezca a la conducta infractora que considere actualizada, bajo esa tesitura, este juzgador advierte que dentro del apartado “MOTIVO DE LA INFRACCIÓN” artículo 158 del Reglamento de la Ley de Transito Reformada, Grupo 1, número I: CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO, dentro del apartado de **OBSERVACIONES:** Sitio Reyes Zapoteca EC 04-789.- - - -

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, así como en la tesis número 251, 051, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguientes:- - - - - - - - -

**TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.** Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.

**TRANSITO, MULTAS DE**. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

De lo antepuesto se desprende que el razonamiento hecho por la Autoridad al no haber una motivación, en la cual se expongan los motivos, circunstancias, o razones por las cuales el agente de policía advirtió tales hechos, queda de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece, ya que dada la naturaleza del formato pre-impreso no contempla un apartado de motivación, sin que lo asentado en el apartado de observaciones pueda considerarse como motivación, ya que el mismo no encaja dentro de lo que se considera como motivación, entendiéndose como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Luego entonces, al no contener una correcta motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad se limita a citar una conducta, sin indicar la hipótesis normativa aplicable en la cual encuadraba de conformidad con el Reglamento aplicable, de igual forma, no estableció el modo en que advirtió que el infractor cometió dicha falta, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía estatal advirtió que el hoy actor se encontraba estacionado en doble fila, y que el mismo carecía de tarjeta de circulación, en consecuencia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces, toda vez que la autoridad demandada, Policía Estatal se limita decir que el actor no tiene derecho a impugnar toda vez que no exhibe ningún documento original, situación que no acontece, ya que todos los documentos aportados por el actor son originales y la demandada no desvirtuó con prueba idónea, por ende, el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva al caso la jurisprudencia número VI. 2. J. 7248, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pág. 43, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - --

**TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.** Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio, ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acto de infracción original visible a foja 8 del sumario, por lo que al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte 2 Julio diciembre 4 de 1990, página 622, Tesis Aislada (Laboral), que a letra dice:- - - - - - - - - - - - - - -

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO.** Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Por las razones anteriormente esgrimidas, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **247235 de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho**, emitida porOscar Héctor Muñoz Álvarez **POLICÍA DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,** relacionado con el vehículo marca NISSAN, tipo TSURU, color ROJO CON BLANCO, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*del Estado de Oaxaca, como lo accesorio sigue a la suerte de lo principal, en consecuencia se ordena dar de baja la citada multa por infracción de los sistemas documentales o informáticos que para tal efecto lleve dicha autoridad, así como la inmediata devolución de la cantidad de $524.00 (quinientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.) indebidamente pagada, misma que deberá entregar la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca a través de su área competente para tal efecto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó acredita en autos.- - - - - - -

**TERCERO.**- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE**.

**CUARTO**.- **SE** **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **247235 de fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho**, emitida porOscar Héctor Muñoz Álvarez **POLICÍA DE TRÁNSITO EN EL ESTADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA,** relacionado con el vehículo marca NISSAN, tipo TSURU, color ROJO CON BLANCO, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*del Estado de Oaxaca, como lo accesorio sigue a la suerte de lo principal, en consecuencia se ordena dar de baja la citada multa por infracción de los sistemas documentales o informáticos que para tal efecto lleve dicha autoridad, así como la inmediata devolución de la cantidad de $524.00 (quinientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.) indebidamente pagada, misma que deberá entregar la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca a través de su área competente para tal efecto, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - - -

**QUINTO**.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - -